

Expediente: 278/08
Carátula: **TOLOZA, ENRIQUETA RAMONA C/ GHIGGIA NORA VIVIANA Y SANCHEZ ANTONIO DOMINGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **25/06/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - *TRIPOLONI ADRIANA TERESA Y SANCHEZ ANTONIO, -DEMANDADO*
900000000000 - *SANCHEZ, ANTONIO DOMINGO-DEMANDADO*
900000000000 - *GHIGGIA, NORA VIVIANA-DEMANDADO*
900000000000 - *TRIPOLINI, ADRIANA TERESA-DEMANDADA*
20238689873 - *TOLOZA, ENRIQUETA RAMONA, -ACTOR*
27144658545 - *MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJE, -CODEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 278/08



H20702693653

JUICIO: TOLOZA, ENRIQUETA RAMONA c/ GHIGGIA NORA VIVIANA Y SANCHEZ ANTONIO DOMINGO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 278/08.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N°230 AÑO
2024

CONCEPCIÓN, 24 de Junio de 2024.-

Para resolver el pedido de aclaratoria en los presentes autos caratulados: "**Toloza, Enriqueta Ramona c/Ghiggia Nora Viviana y Sánchez Antonio Domingo y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 08 de mayo de 2024 el letrado Alberto Daniel Moreno, deduce recurso de aclaratoria en contra de la resolución de fecha 30/04/2024.

Expresa que en la Resolutiva en su punto N° 6 se hizo referencia a las partes actora, cuando solo inicio la acción la Sra. Enriqueta Ramona Toloza.

Que existe una discrepancia en la Resolución, ya que en un párrafo se indica que la madre tenía 44 años, mientras que posteriormente se considera la edad de 43 años para determinar los años en los cuales la Sra. Toloza se habría beneficiado con la colaboración de su hija.

Que se tomó de base para el cálculo del rubro indemnizatorio la suma de \$202.800, cuando conforme Resolución N° 09/2004, se encontraba vigente la suma de \$221.052.

Que se utilizó un monto ínfimo en el punto III) bis que es el Salario Mínimo Vital y Móvil, cuando la menor fallecida podría haber sido empleada publica, docente enfermera o incluso presidenta de la Nación.

Que en el daño emergente prospero por la suma de \$3.500 cuando no se realiza la actualización de dicho monto al día de hoy y que lo actualiza a tasa activa del banco nación arrojando una suma irrisoria.

Y por último, en lo que respecta al Daño Moral concedido como llega a determinar la cuantía del daño extrapatrimonial, como se llegó a actualizar los mismos.

2.- Analizando el presente caso, cabe mencionar que de la lectura de la Sentencia de fecha 30/0/2024, puede observarse que al momento de desarrollar el punto de Daños y Perjuicios, en el segundo párrafo se hace referencia a “las partes actoras” cuando quien inicio la presente acción es solo una parte la Sra. Enriqueta Toloza, por lo que corresponde rectificar dicho párrafo indicando que se trata de “la parte actora”.

En relación a la utilización de la edad de 44 años inicialmente y luego 43 años, se debe a que la actora, al momento del accidente, tenía 43,82 años. Para aclarar la sentencia, rectificaré indicando que la actora tenía 43 años.

Con respecto al pedido de aclaratoria sobre la utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil de \$202.800, es necesario señalar que la resolución del aumento de dicho salario fue publicada el 2 de mayo de 2024, días posteriores al dictado de la sentencia. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Cabe mencionar que para establecer el rubro "pérdida de chance" por fallecimiento del hijo, si bien es importante tener en cuenta la totalidad de las características individuales de la víctima, ellas deben establecerse en la medida en que incidan en el aporte económico que podían esperar de aquella los damnificados (v. Galdós, Jorge Mario, "Indemnización del daño patrimonial por fallecimiento" p.187, Revista de Derecho de Daños - Cuantificación de Daños Vol. I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021). Es decir que si pudiera existir un margen para la aplicación de presunciones, tiene que estar acreditada y desplegado a lo largo del juicio lo que en el presente no ocurrió, por lo que también corresponde rechazar la aclaratoria, en relación a lo indicado." La prueba de presunciones bien puede ser aplicada y tenida en cuenta, pero siempre y cuando ésta esté soportada por un despliegue probatorio que las haga sustentables"

Con respecto a la aclaratoria referida al daño emergente, cabe señalar que la indemnización por lo que prospero fue lo solicitado por la parte actora, y no trajo en ningún momento, en la etapa probatoria un monto distinto en el que se pueda inferir otra indemnización, además es menester indicar que el monto por el que prospero, debe ser calculada con los intereses indicados en la Sentencia, por lo que también corresponde rechazar la aclaratoria solicitada.

Por ultimo a la aclaratoria, en relación a la suma otorgada por el rubro Daño Moral, debo señalar que el daño moral tiene naturaleza estimativa y subjetiva, además la cuantificación del daño moral, doctrina especializada ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: “a- El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b- La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras

que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c- El tiempo en que dura el agravio; d- Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e.- La pluralidad de víctimas; f- La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g- La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no lo es (cfr. art. 1.069 Cód. Civ.)” (cfr. Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 - E, 1057) por lo que habiéndose fijado las pautas, y habiéndose fundamentado la presunción legal de daño moral ante la muerte de un hijo, corresponde rechazar la aclaratoria solicitada.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ACLARAR la Sentencia de fecha 30/04/2024, en su punto N° 6 del Considerando, indicando que se trata de una parte actora y no de “partes actoras”, como se referencio.

II.- ACLARAR que al desarrollar el punto referido a Pérdida de Chance, la actora tenía 43,82 años.

III.- NO HACER LUGAR a las demás aclaratorias solicitadas por la parte actora.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.